

AUTO N. 05353
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2016ER69356 del 02 de mayo de 2016 y 2016IE83240 del 24 de mayo de 2016, se remite informe de los resultados de la caracterización de agua residual no doméstica identificada con No. de muestra 15370 perteneciente al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME** con Matrícula Mercantil No. **02062420**, de propiedad de la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0165SANN) con nomenclatura urbana Transversal 1 Bis No. 68B – 33 Sur (dirección anterior) Carrera 14 No. 68B – 33 Sur (dirección actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018 (2018IE117860)**.

Que así mismo, con el fin de evaluar el Radicado No. 2020ER26311 del 05/02/2020, consistente en los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME** con Matrícula Mercantil No. **02062420**, de propiedad de la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0165SANN) con nomenclatura urbana Carrera 14 No. 68B – 33 Sur (dirección actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020 (2020IE225128)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados anteriormente mencionados, emitió el **Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018** (2018IE117860) y **Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020** (2020IE225128), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2016ER69356 de 02/05/2016 y Memorando 2016IE83240 de 24/05/2016.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.
	Fecha de la caracterización	25/02/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Antek S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	16:00 pm
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Sistema de tratamiento de A.R.N.D (escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas)
	Tipo de descarga	Intermitente*
	Tiempo de descarga (h/día)	Sin información
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	Sin información
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado

Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Caja de inspección Interna
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,39 L/s*

*Fuente: Radicado 2016ER69356 de 02/05/2016 y Memorando 2016IE83240 de 24/05/2016. Fase XIII del programa de monitoreo

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	57,8	22,5	Incumple
DBO ₅	mg/L	437	90	Incumple
DQO	mg/L	725	270	Incumple
Fenoles Total	mg/L	<0,1	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	53,3	10	Incumple
pH	Unidades	7,46	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	27,2	10**	Incumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,052	Análisis y reporte	No aplica
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	0,8	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	348	75	Incumple
Temperatura	°C	19,8	30**	Cumple

**Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

- La caracterización evalúa los parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y **no cumple** los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.

- El laboratorio ANTEK S.A.S cuenta con acreditación (Resolución No. 2397 del 03 de noviembre de 2015) ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

- El laboratorio remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y **no cumple** con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE				CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XIII				No
<p>El usuario es sujeto a trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con las actividades realizadas en el establecimiento (lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvia). Actualmente cuenta con Auto de inicio 00392 del 19/02/2018.</p> <p>Es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 del 2015 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-12-888 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos con el consecutivo No. 0615.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada por el programa de monitoreo de la fase XIII, realizada el 25/02/2016, el usuario excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Aceites y grasas, Hidrocarburos totales, DBO, DQO, Tensoactivos y Solidos suspendidos totales, de acuerdo a lo establecido en la Resoluciones 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" y 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos. El laboratorio ANTEK S.A.S responsable del muestreo y análisis, se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM (Resolución No. 2397 del 03 de noviembre de 2015), lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario INCUMPLE con los resultados de Hidrocarburos totales y Fenoles totales, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XIII, el día 25/02/2016.</p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
Aceites y Grasas	mg/L	57,8	22,5	156,8%
DBO ₅	mg/L	437	90	385,5%
DQO	mg/L	725	270	268,5%
Hidrocarburos Totales	mg/L	53,3	10	433%
Tensoactivos SAAM	mg/L	27,2	10**	172%
Solidos suspendidos Totales	mg/L	348	75	364%

(...)"

Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

• *Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER60345 de 14/03/2019.*

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/01/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	10:40 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas
	Tipo de descarga	Continuo (periódica regular*)
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	Día de por medio	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,015

*Dato reportado en el informe de caracterización de vertimientos.

• *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	15	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	46,6	250	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

DBO ₅	mg/L	52	90	Cumple
DQO	mg/L	139	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	6,96	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	3,29	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	28	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	35,2	250	Cumple
Temperatura	°C	17,3	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,15	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	32,9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	22	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	60	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	80	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftlono	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	0,0047	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	0,0039	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas) y cumple los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1335 de 2018.

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER26311 de 05/02/2020.**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV
----------------------	------------------------------	---

	Fecha de la caracterización	25/09/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	Horario del muestreo	02:05 pm
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,91

• * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	23,5	22,5	No cumple
Cloruros	mg/L	10,31	250	Cumple

DBO ₅	mg/L	25,3	90	Cumple
------------------	------	------	----	--------

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DQO	mg/L	332	270	No cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
pH	Unidades	7,75	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,18	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	1,5	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	724	75	No cumple
Temperatura	°C	17,6	30*	Cumple
Sulfatos	mg/L	17,92	250	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (23,5 mg/L), DQO (332 mg/L), y SST (724 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 de 2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. En el presente Concepto Técnico se valoró los siguientes radicados:</p> <p>(...)</p> <p>- Respecto al 2020ER26311 de 05/02/2020, mediante los cuales el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 25/09/2019, incumple los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (23,5 mg/L), DQO (332 mg/L), y SST (724 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente.</i></p> <p>- Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018** (2018IE117860) y **Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020** (2020IE225128), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	400,00	180,00	400,00	180,00	180,00
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	200,00	60,00	200,00	60,00	60,00
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	mg/L	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
<i>Hidrocarburos</i>	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos SAAM	mg/L	10

(...)"

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018** (2018IE117860) y **Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020** (2020IE225128), esta entidad evidenció que la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME**, ubicada en la Transversal 1 Bis No. 68B – 33 Sur (dirección anterior) carrera 14 No. 68B – 33 Sur (dirección actual) de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que sobrepasa los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**
 - ✓ **Radicado 2016ER69356 de 02/05/2016 y Memorando 2016IE83240 de 24/05/2016.**
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (725 mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (270 mg/LO₂).

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (437 mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (90 mg/LO₂).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (348mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
 - **Aceites y Grasas**, al obtener (57,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (22,5 mg/L).
 - **Hidrocarburos Totales**, al obtener (53,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Según Resolución 3957 DE 2009 (Rigor subsidiario):**
 - **Tensoactivos SAAM**, al obtener (27,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
 - **Según Resolución 631 de 2015:**
 - ✓ **Radicado 2020ER26311 de 05/02/2020.**
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (332 mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (270 mg/LO₂).
 - **Aceites y Grasas**, al obtener (23,5 mg/L) siendo el límite máximo permisible (22,5 mg/L).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (724 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME**, ubicada en la Transversal 1 Bis No. 68B – 33 Sur (dirección anterior) carrera 14 No. 68B – 33 Sur (dirección actual) de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME**, ubicada en la Transversal 1 Bis No. 68B – 33 Sur (dirección anterior) carrera 14 No. 68B – 33 Sur (dirección actual) de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06196 del 24 de mayo de 2018** (2018IE117860) y **Concepto Técnico No. 10584 del 11 de diciembre de 2020** (2020IE225128), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO SAS** identificada con **NIT. 900.330.073-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME**, en la diagonal 84 Sur No. 5B - 60 Este de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1557**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

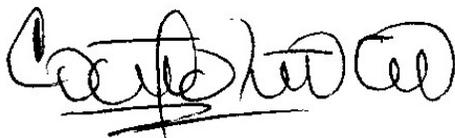
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-1557.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 23/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022